

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



antes de la transformación política de Venezuela en 1810: y de conformidad con la cédula expedida en diciembre de 1778, que fija como término occidental de la mencionada provincia el Valle de Cúpira, decreto:

Art. 1º Los linderos que separan la provincia de Caracas de la de Barcelona, son los siguientes. Desde la boca de la Laguna de Tacarigua, línea recta al cerro del Oscuro, de aquí tomando la selva de Guarive al Rincón del Negro; y de este punto á la boca de la quebrada Salsipuede que cae al Unare.

Art. 2º Las parroquias comprendidas en este territorio que hoy se restituye á Barcelona, se agregarán á los cantones Píritu y Onoto, en esta forma: Cúpira, Boca de Uchire y Sabana del mismo nombre, corresponderán al cantón Píritu; y los pueblos de Guanape y Guarive al cantón de Onoto.

Art. 3º El Gobernador de Barcelona tomará todas las medidas necesarias para conocer el incremento de población consiguiente al aumento de territorio de su provincia, con el fin de que tenga exacta ejecución lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución.

Art. 4º Los jueces parroquiales y demás funcionarios públicos de las poblaciones de Uchire, Cúpira, Guanape y Guarive, continuarán siendo los mismos que fueron nombrados en la oportunidad legal; pero los Concejos Municipales de los cantones Píritu y Onoto, conocerán respectivamente de lo que le corresponda en los pueblos agregados según la discriminación hecha anteriormente.

Art. 5º El Secretario de Estado del Despacho del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Caracas, á 27 de abril de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Joaquín Herrera.*

810

LEY de 3 de abril de 1852 derogando la Número 751 de 1850, única, título 6º del Código de Procedimiento judicial sobre la ejecución de la sentencia.

(Derogada por el Número 1.076.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY ÚNICA, TÍTULO 6º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL

De la ejecución de la sentencia

Art. 1º Toda sentencia debe ejecutarse por el tribunal que há conocido de la causa en 1ª instancia, ó por el juez que la sustanció, si el tribunal fuere colegiado.

Art. 2º Cuando la sentencia ejecutoriada versare sobre cantidad líquida deberá cumplirse dentro de tres días, y pasado este término, el tribunal librárá mandamiento de ejecución contra la persona y bienes de la parte condenada, siempre que la parte favorecida por la sentencia, lo pida así, por diligencia estampada en autos, bajo su firma ó la de un testigo en caso de que no pueda hacerlo.

§ único. La conciliación que no contuviere plazo, ó conteniéndole se hubiese cumplido, y versare también sobre cantidad líquida, se ejecutará en la misma forma prevenida en este artículo.

Art. 3º Si por no estar líquida la cantidad haya de tener lugar el cálculo de peritos, según lo dispone la ley única del título 3º, los tres días señalados para la ejecución, no empezarán á correr hasta el día siguiente en que los peritos hubiesen concluido sus funciones, conforme á la ley 4ª título 1º en la parte que trata del juicio de expertos.

Art. 4º En el caso de que de la sentencia, ó acto conciliatorio, solo se derive la obligación de hacer una cosa determinada, el perjuicio que á la parte favorecida se le haya seguido ó no se se le siga, por la falta ó resistencia de la condenada, será igualmente calculado por peritos ó expertos, con arreglo á la citada ley 4ª del título 1º; y después del juicio de los expertos es que deben correr los tres días para la ejecución.

Art. 5º El mandamiento de ejecución se entregará á la parte interesada en los términos prescritos en la ley 1ª del título 7º y para hacerlo efectivo observarán los jueces las otras disposiciones relativas de la misma ley.

Art. 6º Cesarán los efectos de la ejecución de la sentencia y de toda otra



cación contra el deudor, cuando habiendo éste hecho cesión de bienes, no se le haya admitido, sin embargo de no haber sido declarado fraudulento, y se haya dispuesto de los bienes presentados.

Art. 7º Se deroga la ley única, título 6º de procedimiento de 15 de mayo de 1850 sobre ejecución de la sentencia.

Dado en Caracas á 1º de abril de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Silvestre Guevara*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *M. Ponce de León*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas abril 3 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en lo Despachos del Interior y Justicia, *Joaquín Herrera*.

811

DECRETO de 15 de mayo de 1852, ordenando que en pago de la cantidad debida á diferentes provincias, se admita la compensación de lo que las mismas deben abonar al Tesoro Nacional por diez por ciento con que contribuyen á éste.

(Derogada por el Número 869.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el Tesorero Nacional es deudor á algunas provincias por suplementos en la pasada revolución, decretan:

Art. único. Sin perjuicio de colocar en el presupuesto de gastos públicos la suma necesaria para el pago de la cantidad total debida á diferentes provincias, por suplementos al Tesoro público, según lo permitan las circunstancias, se admitirá en compensación en las provincias respectivas el diez por ciento que sus cajas han de abonar á la nacional conforme á la ley, hasta la total solución de los respectivos créditos.

Dado en Caracas á 12 de mayo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Simón Planas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, mayo 15 de de 1852, año

23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro C. Gollincau*.

812

LEY de 17 de mayo de 1852, derogando la de 1845, Número 573 que establece un montepío militar y señala sus fondos. (Derogada por el Número 1376.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

TITULO I

DE LOS FONDOS DEL MONTEPIÓ MILITAR

Art. 1º Los fondos del montepío militar establecidos serán los siguientes:

1º La suma de 350.000 pesos en que por término medio se computa la descontada en las oficinas de Hacienda de Venezuela por montepío á los militares y demas empleados del ejército hasta el 23 de julio de 1827.

2º El descuento de 8 por 100 á los Generales en Jefe; 7 por 100 á los de división; 6 por 100 á los de brigada; 5 por 100 á coroneles; 4 por 100 á los primeros comandantes; 3 y medio por 100 á los segundos comandantes; 3 por ciento á los capitanes y 2 y medio por ciento á los oficiales subalternos y demás empleados que disfruten sueldos militares, ya sea en actual servicio ó en uso de letras de cuartel, licencia, retiro, inválidos ó pensión de cualquiera clase, excluyéndose la tropa. A los Jefes y oficiales de la milicia nacional cuando estén en servicio, se les hará igual descuento que á los jefes y oficiales retirados.

3º La diferencia que haya de un sueldo á otro en el primer mes de un ascenso obtenido por cualquier General, Jefe oficial ó empleado militar de los que están sujetos al descuento.

4º Los bienes de cualquier individuo del ejército ó marina que falleciere abintestado sin dejar heredero en grado en que por la ley deba sucederle, y en cuyo caso entraba el fisco, luego que hayan dejado de ser aplicados á la manumisión.

5º Las donaciones voluntarias, legados, capitales á censo y fundaciones pías que se hayan hecho ó se hagan en favor del montepío militar.

6º Cuando los generales, jefes y ofi-